ACUERDO Nro. 16 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 22 días del mes de Febrero del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Luis Alberto Antonio Acosta en fecha 30/12/2010, en la que deduce impugnación sobre la valoración asignada a sus antecedentes y a la calificación de la prueba de oposición en el concurso Nro. 12 para cobertura de una vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 51/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor contra la evaluación de antecedentes y el dictamen del jurado, solicitando se eleve el puntaje obtenido y se reconsidere la calificación de la prueba de oposición.

En primer término objeta de modo genérico la -supuesta- falta de consideración de la "carrera judicial" iniciada en 1967 hasta el presente, en la que ha ido escalando los cargos del escalafón paulatinamente y en base a reconocida capacidad, conforme lo entiende a partir de notas de concepto de sus superiores que fueron agregadas en la documentación respaldatoria presentada.

Destaca que en la carrera como empleado fue ascendido por concurso y alcanzó el máximo grado que al momento podía acceder un lego -interinamente- como prosecretario del Ministerio Fiscal de la Corte -hoy reencasillado a Secretario- y durante 7 meses como Secretario del M. Fiscal.

De modo específico, resalta que fue puntuado por el ejercicio de cargos o funciones judiciales desempeñadas con 15 puntos (sobre un límite de 20 puntos) y que -en su razonamiento- el Consejo no ha tenido en cuenta "el ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)", cuyo límite es de 8 puntos, que justamente constituyen el desarrollo de su carrera judicial como empleado a partir de su ingreso y que le sirviera para su "especialización" en el fuero penal; lo cual entiende está plenamente acreditado con la certificación expedida por la autoridad competente del Poder Judicial.

Afirma que los méritos obtenidos por su desempeño en las tareas judiciales -debidamente acreditados- han sido considerados intrascendentes, pese a lo manifestado por los señores vocales de la Sala VIa. donde actualmente presta servicios cumpliendo, ante la prolongada vacante de una vocalía, la función de "RELATOR", lo que -a su juicio- permitió y permite mantener eficiencia en la funcionalidad de la Sala.

Sostiene que a tales antecedentes se les debe asignar el puntaje previsto en el Anexo 1, punto III, inc. f), considerando que el período referido de la carrera judicial desarrollada tiene incidencia directa en su preparación y no existe otra posibilidad -como empleado judicial- que haya podido desempeñar "otra función judicial" que justamente no se precisa como en el caso del inc.d).

Expone que tampoco se han tenido en cuenta los trabajos efectuados y señalados en el Título de Publicaciones: "Delitos contra la integridad sexual. Bien Jurídico Protegido. El problema de la prueba" – "El Abigeato: Consideraciones para su eficaz control".

Solicita que aun cuando los mencionados antecedentes no se consideren encuadrados en el inc. f), subsidiariamente los mismos sean calificados con el máximo puntaje previsto en el rubro "Otros Antecedentes".

En segundo término, considera de modo general que no discrepa subjetivamente sobre la valoración efectuada sino con los mismos argumentos que se llega a asignar el puntaje; señala que el jurado de la prueba de oposición -presentante de los casos- no tuvo en cuenta que los concursantes debían redactar dos sentencias de fondo en circunstancias similares a las que se presentarían en un caso real, y que era indispensable e ineludible contar con el REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO y ACTA DE DEBATE, de lo que no dispusieron los evaluados. Resalta que en lugar de ello se hizo una narrativa incompleta de los casos donde los postulantes tuvieron –según su razonamiento- que completar a fuerza de imaginación los datos faltantes, para arribar con la mejor buena voluntad al resultado pretendido.

Destacar que la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales que le fuera imputada se debía al escaso tiempo disponible y falta de recursos (textos-informática, etc.), y "que en la realidad el juzgador los dispone a pleno e inclusive para elaborar los fundamentos de la sentencia cuenta con 10 días hábiles, suficientes para un estudio concienzudo y dar sustento jurídico al fallo que debe tener suficiente fundamentación a riesgo de ser arbitrario".

Además manifiesta que siendo una evaluación personal, no ha de pretenderse la recreación de otro momento fundamental para el dictado de la sentencia, cual es la DELIBERACION, instancia que permite que los jueces intercambien opiniones y arriben al más justo resultado.

Considera que quienes evaluaron el desempeño en la prueba "debieron considerar en la calificación el esfuerzo logrado para hacer útil el caso en la forma propuesta, dando por ciertas algunas situaciones o dejando de evaluar pruebas, por ejemplo, por desconocer su existencia o no haber sido mencionadas". Expresa que en muchos casos fue "obligado" a convertirse en un "cuentista", lo cual resulta a su criterio inconcebible en este rango de prueba, donde el supuesto juez debe resolver con los elementos con que cuenta y no con "inventiva".

De manera particular, en referencia al caso 1, afirma que hizo referencia a la declaración del denunciante -que objeta no fuera planteada por el jurado, al igual que otras cosas- para darle forma a la sentencia y que ello surge palmariamente a simple vista del modo en que fue propuesto el caso, (escuetamente, a su entender).

Además expresa que tuvo que suponer lógicamente que había prueba rendida, de lo contrario no hubiera llegado la causa a debate; y que esta

circunstancia se hubiera superado de haber contado con el Requerimiento de Elevación a Juicio y Acta de Debate.

Respecto de los honorarios, recuerda la Resolución N°689/99 de AFIP que establece la prohibición de regular honorarios hasta tanto el profesional no justifique su situación actual impositiva.

En cuanto a la restitución de las cosas a su estado anterior, expresa que no debe dejarse de lado que quedó pendiente de investigar al beneficiario de la maniobra y que ella bien puede lograrse a través de la ejecución de sentencia.

Finalmente señala que, pese a las críticas efectuadas, el jurado dictamina que el concursante ha aplicado "…sana crítica racional" y ha llegado "…a una respuesta inobjetable" y que "los demás aspectos formales de la sentencia son correctos".

En cuanto al caso 2, afirma que nada lo obligaba a considerar las respuestas alternativas propuestas por la defensa cuando eligió tomar el camino del acusador público y que la ponderación de la prueba fue suficiente y fundada para sustentar el fallo que no se tilde de arbitrario.

En cuanto a los honorarios, reitera lo expresado anteriormente.

Finalmente solicita se reconsidere la calificación de la prueba de oposición modificando el puntaje acorde a las circunstancias señaladas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Acosta plantea formal impugnación en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*"**Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo*

considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible".

De manera preliminar cabe advertir -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que en el supuesto *in examine* se observa que no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la valoración de los antecedentes o en la calificación del examen.

En primer lugar, debe señalarse que es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta, sobre la base de una interpretación que efectúa por fuera de la normativa vigente y sin dar razones suficientes que demuestren -sin lugar a dudas- la arbitrariedad cometida por el evaluador, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el Consejo Asesor sobre la base del marco legal y reglamentario y la documentación acompañada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias en este aspecto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión aprobada en fecha 21 de diciembre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 51/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Entrando al análisis del planteo de que se consideren los cargos desempeñados por el postulante a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial, surge de manera evidente la improcedencia del reclamo tentado.

No asiste razón al recurrente cuando considera que se ha omitido injustificadamente la merituación de su carrera en el Poder Judicial. Ello por cuanto el concursante obtuvo por el ítem III.d 15 (quince) puntos, es decir, el máximo de puntaje previsto para este rubro de los antecedentes personales.

Sabido es que la carrera judicial culmina con la designación de una persona como Secretario -que es el cargo más alto en la escala y el que ostenta actualmente el reclamante-. Va de suyo que una merituación de las instancias jerárquicamente inferiores implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales que no se condice con la realidad; amén que ello implicaría una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial, sea por haberse dedicado al desempeño de la profesión o por haber comenzado su actividad directamente como magistrados o funcionarios de la Constitución -bajo el anterior sistema de designación-.

El Reglamento Interno sustenta lo antedicho ya que en el Anexo I señala que *"si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables"*. Es claro que, *contrario sensu,* de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo "temporal" y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende el recurrente.

Idéntico criterio al descripto se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior "absorba" en su valoración a los inferiores en la escala: expresamente el Anexo I del Reglamento Interno regula esta situación, señalando que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse "*salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía"*.

Debe recordarse que el postulante se sometió voluntariamente a las reglas y criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno y su Anexo -a las que prestó expresamente conformidad al momento de su inscripción, e incluso firmó de conformidad que "e*l suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso"*-, no pudiendo en consecuencia cuestionar en esta oportunidad, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, sus términos y alcances.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que "*el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..."* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte -Ingenio Leales- s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Ídem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario s.a. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: "*la seguridad jurídica ... quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce"* (Fallos 241:162).

Resultan, pues, de un absurdo total las pretensiones de que los cargos inferiores detentados por el recurrente como empleado de carrera del Poder

Judicial debieron haber sido calificados de manera independiente en el ítem III.f. Otras funciones judiciales (no enumeradas en el inc. d) y que el Consejo Asesor revea la falta de asignación de puntaje en el punto III inc. f) del Reglamento Interno; ello, sin que implique un menoscabo de las condiciones profesionales que ostenta el reclamante y de los méritos que pudiera haber logrado y que fueron debidamente valorados en el ítem correspondiente a "Otros antecedentes" con un (1) punto.

Cabe resaltar que en el caso bajo análisis no corresponde que se le otorguen puntos al recurrente por su función como "relator", habida cuenta que ello no surge de la documentación acompañada por el concursante en su legajo personal (constancia de Secretaría Administrativa).

El puntaje otorgado por la actividad desempeñada por el Abog. Acosta dentro del Poder Judicial resulta correcto y equivale al máximo de la escala como "funcionario judicial", no siendo pertinente el otorgamiento de calificación al reclamante en el ítem III. f) cuestionado por lo señalado *supra*. Cabe reiterar que el postulante fue merituado por los antecedentes denunciados, atendiendo al cargo real en el que se encuentra designado -esto es, Secretario Judicial Categoría "A"-, sin perjuicio de que por razones operativas internas del propio tribunal en que se desempeña, y que escapan a este Consejo, pueda desenvolverse cumpliendo tareas adicionales.

De igual manera yerra el recurrente cuando afirma que no se tuvieron en consideración dos artículos de su autoría publicados identificados como: *"Delitos contra la integridad sexual. Bien Jurídico Protegido. El problema de la prueba"* y *"El Abigeato: Consideraciones para su eficaz control"*. Conforme surge de la documentación respaldatoria presentada por el concursante, dichas obras no pueden ser calificadas como "publicaciones" tal como se halla previsto en el Anexo del Reglamento Interno (es decir, no constituyen libros sobre materia jurídica ni tampoco consisten en capítulos en libros colectivos o de autores varios ni trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio). En otros términos: los documentos acompañados no encuadran en las pautas previstas en el ítem "II.3. Publicaciones e investigación" pues no resultarían más que artículos impresos a partir de un procesador de textos cuya autoría y publicación no puede apreciarse.

Por lo expuesto, atendiendo a las constancias del legajo del recurrente y a la normativa vigente, no luce irrazonable ni injusta la decisión del Consejo Asesor al calificarlo con cero (0) puntos en este rubro de la evaluación. De igual manera, es claro que la merituación de este aspecto de su trayectoria no corresponde que sea encasillado como "otro antecedente" como lo pretende el impugnante: de la simple lectura del Anexo I del Reglamento Interno surge que en este rubro se evalúan, especialmente, los premios, méritos obtenidos, o distinciones que hubiera recibido el postulante, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Finalmente, la afirmación de que debería otorgársele el máximo previsto por el ítem "IV. Otros antecedentes" -rubro en el que recibiera una calificación de un (1) punto- no pasa de ser una simple expresión de disconformidad con la actuación del pleno del Consejo Asesor, sin que demuestre con su planteo arbitrariedad alguna en el puntaje asignado.

En definitiva, en la evaluación de los antecedentes personales se concedió al postulante Acosta el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas normativas antes indicadas, no habiendo demostrado

otras actividades incluidas en los restantes ítems que pudieran incrementar la calificación total obtenida.

Por lo expuesto, no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento Interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

Al Abog. Acosta se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes acreditados, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación, y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

Por las razones esgrimidas, no resulta cuestionable por arbitrario el dictamen del Consejo y cabe concluir rechazando la presente impugnación en este aspecto.

En segundo lugar, el recurrente considera que su examen fue calificado de manera incorrecta, pero omite acreditar de manera suficiente la arbitrariedad en que se habría incurrido. Resulta evidente que las argumentaciones en este punto del recurso tampoco pasan de ser una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal evaluador -dictamen que fuera emitido en las formas y términos de las facultades reglamentariamente previstas, sobre la base de la

prueba de oposición rendida por el concursante-, sin que ellas impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación. Ello nos lleva asimismo a desestimar de plano su pretensión por aplicación del art. 43 antes citado.

No obstante lo expuesto, analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento Interno, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que el postulante recibió una calificación de 32 (treinta y dos) puntos, sobre un total de 55 (cincuenta y cinco) posibles, en virtud de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

> *"EXAMEN N° 15. Caso 1: Luego de relatar los hechos, el concursante refiere la declaración en la audiencia del denunciante, que no se encuentra en el caso planteado por el jurado, manifiesta que el único otro material probatorio consiste en la escritura pública traslativa de dominio, circunstancia que tampoco se expone en el "caso". Siguen a continuación consideraciones acerca de la insuficiencia de la investigación preparatoria y omisiones al momento de formular la imputación y requerir la elevación a juicio, que tampoco fueron expuestas al plantear el caso, y que podrían haber generado nulidades, que no fueron planteados oportunamente, y que no podrían declararse de oficio por el principio de trascendencia. Señala que del texto de la escritura pública de transferencia surge indubitable la insuficiencia del mandato en cuya virtud se otorgó, y expresa la necesidad de investigar la posible participación del beneficiado con la maniobra. En base a los hechos que considera acreditados y a través de un correcto razonamiento jurídico, califica las conductas de los imputados en el cuño de los arts. 172 y 293 del Código Penal, en concurso ideal y como partícipes responsables en los términos del art. 45. Añade que el Fiscal de Cámara omitió pedir la imposición de la pena. En la parte resolutiva omite ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior y pronunciarse sobre honorarios. La estructura de la sentencia, el análisis lógico de los elementos de juicio y su concatenación, utilizando un apropiado lenguaje jurídico y aplicando la sana crítica racional, conducen a una respuesta inobjetable. No hay citas jurisprudenciales o doctrinarias. Los demás aspectos formales de la sentencia son correctos. Se asignan a esta prueba 20 (veinte) puntos.- Caso 2: A la relación de los hechos, conforme fueron expuestos en el requerimiento acusatorio, sigue una transcripción de las declaraciones recibidas, en lo esencial, de las pruebas producidas, y de las alegaciones de las partes. El análisis de estos elementos que se formula a continuación conduce a una*

respuesta en cuanto a la fijación de los hechos y calificación legal que es correcta pero no va precedida de algún razonamiento que le otorgue suficiente fundamentación: se limita a recoger, y resumir, los argumentos del acusador público, sin analizarlos, como tampoco analiza las respuestas alternativas propuestas por la defensa, ni pondera la prueba; también la fundamentación de la pena es lacónica e incompleta. La estructura formal de la sentencia es correcta, pero su contenido es harto insuficiente; virtualmente no se encuentra motivación válida del decisorio para aceptar o descartar los requerimientos de las partes, aunque se opte por uno de ellos. En la parte resolutiva se omite reservar la regulación de honorarios aunque se lo haya mencionado en los considerandos. La redacción y ortografía no merecen reparos. Se asignan a esta prueba 12 (doce) puntos. Resultado total del examen: 32 (treinta y dos) puntos."

Respecto de los reproches efectuados por el letrado Acosta, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado, la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así considerarlo, se estuvo a los términos de la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida -conforme a lo aprobado en sesión pública del 9 de febrero del corriente y en el marco de la facultad que le asiste a este Consejo por imperio del art. 43 del Reglamento Interno-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas.

En efecto, en fecha 15 de febrero, el jurado respondió lo siguiente:

"No habiendo errores materiales que invaliden el fundamento del juicio emitido y conociéndose al momento de resolver la identidad de los recurrentes, toda modificación del pronunciamiento supondría variar los criterios centrales que presiden el concurso. A lo expresado, agréguese que en lo esencial, las calificaciones y las impugnaciones consecuentes, se sostienen en la variación que los recurrentes hicieron de la consigna propuesta; de allí entonces que, sin mengua a las calidades profesionales de los mismos no resulte procedente la modificación del pronunciamiento. Firmado: Dra. Ángela Ledesma, Dr. Emilio Páez de la Torre y Dr. Oscar E. J. Sarrulle."

En virtud de los argumentos señalados y a los que adhiere este Consejo Asesor, es más que acertado el puntaje otorgado por el tribunal y no se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en su actuación que sustente una revisión de la calificación otorgada.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede *"apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta"*, con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

De manera general, debe resaltarse que las consideraciones que efectúa el impugnante respecto de que se vio "obligado" por las circunstancias a

inventar datos y a actuar como un "cuentista" por la falta del requerimiento de elevación a juicio y acta de debate, son absolutamente irrelevantes considerando que otros participantes pudieron resolver el caso tal como fue puesto a su consideración, sin alterar la estructura de la propuesta. En la misma dirección, también devienen improcedentes las explicaciones sobre la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales, por cuanto la falta de recursos alegada (textos-informática, etc.) fue una circunstancia común a todos los concursantes, que hace a las reglas de sustanciación de esta etapa (art. 38 del Reglamento Interno), que el quejoso conocía de manera previa al inicio del examen y a las que se sometió voluntariamente.

Debe tenerse presente que efectivamente surge del proyecto elaborado por el concursante que éste introdujo cuestiones que no habían sido planteadas en la consigna del caso (la declaración del imputado en la audiencia y la afirmación de que sólo se había recabado una prueba, la documental, en el Caso N° 1, por ejemplo), alterando las reglas que habían sido impartidas de manera igualitaria para todos los participantes de la prueba de oposición.

Con respecto a la omisión de la regulación de honorarios, las aclaraciones que formula sobre el impedimento existente de acuerdo a la normativa vigente debieron haber sido explicitadas en el propio examen y no en esta oportunidad, como un justificativo para la omisión incurrida. El tribunal no reprocha al concursante la falta de regulación de honorarios sino la falta de mención sobre este aspecto en la parte resolutiva de la sentencia, que indefectiblemente debe constar aún cuando -por imperio de la norma citada en los considerandos- se difiera su cálculo para otra oportunidad procesal.

De igual manera cabe concluir respecto de la explicación que pretende dar el impugnante sobre la inadvertida restitución de la cosas al estado anterior; las aclaraciones que efectúa en el recurso debieron haber estado presentes en la propia prueba escrita, no siendo posible -a través de la vía recursiva- suplir las negligencias incurridas.

Respecto del Caso Nro. 2, se reitera lo esgrimido respecto de la omisión de consignar, en la parte resolutiva, los honorarios profesionales.

De la lectura del proyecto de sentencia elaborado por el concursante, se advierte con claridad que faltó efectuar un análisis concienzudo y detallado de las argumentaciones jurídicas esbozadas por ambas partes y de los aspectos probatorios, como también sobre la entidad de la pena que consideró justo imponer. El postulante se limita a reiterar los aspectos contenidos en el planteo del caso sin realizar una valoración o ponderación suficiente de los distintos elementos sustanciales y procesales involucrados.

La apreciación que formula el recurrente al considerar que la ponderación de la prueba fue suficiente no resulta ser más que una discrepancia de criterio con el del tribunal evaluador, que no tiene entidad suficiente para justificar un apartamiento de las fundadas conclusiones vertidas por éste.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Acosta y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 32 (treinta y dos) puntos.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en tanto considera equivocada la valoración de su prueba escrita y se entiende acertada y suficiente la nota otorgada a la luz de las consideraciones antes señaladas, por lo que ningún agravio le cabe.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad"* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura*

e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); circunstancias que no se presentan en este supuesto examinado.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Alberto Antonio Acosta en fecha 30/12/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala Iª del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA